

Artículo tercero. Quedan suspendidas todas las disposiciones que sean contrarias a las del presente Decreto, el cual rige desde su fecha.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 22 de marzo de 1956.

General Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA**,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Mayor General **Gabriel París.**

El Ministro de Agricultura,

Hernando Salazar Mejía.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Gabriel Velásquez Paláu.

El Ministro de Fomento,

Jorge Reyes Gutiérrez.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Félix García Ramírez.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

El Ministro de Comunicaciones,

Mayor General **Gustavo Berrío Muñoz.**

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

Teniente Coronel **Mariano Ospina Navia.**

Se avisa al público que el Expendio del

"DIARIO OFICIAL"

y el Almacén de Publicaciones, funcionan en el
CAPITOLIO NACIONAL, PATIO DE NUÑEZ
Calle 9a. Números S-54-58, S-53 y S-40-52.

SOBRE REUNIONES SINDICALES

DECRETO NUMERO 0672 DE 1956

(MARZO 22)

sobre reuniones sindicales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo primero. Para celebrar cualquier reunión de carácter sindical, bastará un aviso dado por escrito con cinco (5) días de anticipación por lo menos, por el representante legal de la organización sindical respectiva, en forma simultánea al Comandante de la Brigada y al Inspector del Trabajo, que tengan jurisdicción en el lugar en donde deba efectuarse la reunión, en el que consten el día, la hora, el local y el temario de la reunión.

Cuando la entidad sindical que desee reunirse sea de primer grado, el aviso podrá darse por la federación o confederación a que esté afiliada.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende el número 2238 de 13 de agosto de 1955.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de marzo de 1956.

General Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA**,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Mayor General **Gabriel París.**

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Hernando Salazar Mejía.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Gabriel Velásquez Paláu.

El Ministro de Fomento,

Jorge Reyes Gutiérrez.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Félix García Ramírez.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

El Ministro de Comunicaciones,

Mayor General **Gustavo Berrío Muñoz.**

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

Teniente Coronel **Mariano Ospina Navia.**